



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 105-2015-PCNM

Lima, 04 de junio de 2015

### VISTO:

El escrito presentado el 13 de marzo de 2015 por don Jorge Alberto Ríos Barriga, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 023-2015-PCNM de 5 de febrero de 2015 que por mayoría resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Ica del Distrito Judicial de Ica; oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en audiencia pública de 4 de junio de 2015, interviniendo como ponente el señor Consejero Gonzalo García Núñez; y,

### CONSIDERANDO:

#### Fundamentos del recurso extraordinario:

**Primero:** Que, don Jorge Alberto Ríos Barriga, interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 023-2015-PCNM, por considerar que ha sido emitida afectando el debido proceso tanto en su dimensión procesal como sustancial, conforme a los siguientes fundamentos:

1. Indica que registra una sola medida disciplinaria de amonestación, siendo "la menor de las sanciones", y que la otra medida disciplinaria<sup>1</sup>, no puede ni debe ser considerada dado que ha sido cuestionada en sede judicial mediante el proceso contencioso administrativo, debiendo aplicarse el Principio de Presunción de Licitud, conforme lo señala el voto en minoría consignado en la resolución impugnada y reiterada jurisprudencia del CNM sobre la materia<sup>2</sup>.
2. Cuestiona que al haberse incorporado en la resolución impugnada una sanción que no tiene la calidad de consentida por haberse judicializado, se ha afectado el Principio de Presunción de Licitud.
3. Sostiene que únicamente registra diez (10) quejas en su contra y todas fueron archivadas por carecer de sustento; sin embargo el CNM utiliza información de quejas archivadas para no renovarle la confianza, lo que vulnera el derecho a una debida motivación, prevista en el artículo 139.5 del Código Político.
4. Alega que el haber obtenido una calificación regular en el Informe de los Colegios de abogados y no haber sido desaprobado, serviría en todo caso para que el CNM le renueve la confianza y lo ratifique en el cargo; sin embargo el CNM ha resuelto lo contrario, sin que exista algún parámetro que establezca que haber obtenido una regular aceptación pueda ser considerado como un demérito, careciendo la resolución impugnada de una debida motivación en dicho extremo.

<sup>1</sup> Medida de suspensión por veinte días, con el descuento del 50% de su remuneración.

<sup>2</sup> El recurrente cita las Resoluciones N° 128-2008-PCNM, N° 305-2011-PCNM y N° 102-2014-PCNM.

## N° 105-2015-PCNM

5. En cuanto al rubro idoneidad, señala que si bien en la resolución recurrida se indica que ha satisfecho los aspectos de gestión de los procesos, celeridad y rendimiento, organización del trabajo y desarrollo profesional; sin embargo, no se le renueva la confianza por considerar que alcanzó puntajes bajos en aspecto calidad de decisiones, indicando que el puntaje obtenido de 19.90 en el referido sub rubro, resulta mayor al alcanzado por otros magistrados evaluados que finalmente fueron ratificados por el CNM. Asimismo, agrega que ha participado en dos concursos públicos<sup>3</sup> ante el CNM, aprobando tanto el examen escrito como la evaluación curricular y obteniendo puntajes sobresalientes en sus dictámenes, aspecto que también debe ser tomado en cuenta en el presente caso.
6. Finalmente, indica que en la resolución impugnada se ha aplicado retroactivamente la Ley N° 30270<sup>4</sup>, que modifica el artículo 21° inciso b) y el artículo 34° numeral 4 de la Ley Orgánica del CNM, disponiendo la ejecución inmediata de la decisión de no ratificarlo en el cargo, a diferencia de lo acordado por el CNM en la Resolución N° 061-2014-CNM que si bien también dispuso la ejecución inmediata de tales decisiones, difirió su vigencia a futuras convocatorias en los procesos de evaluación integral y ratificación de magistrados, hecho que debe ser corregido.

### **Análisis del recurso extraordinario:**

**Segundo:** Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, solo procede por afectación al debido proceso, en cada caso concreto, y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación y ratificación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente.

**Tercero:** Que, evaluados los extremos del recurso extraordinario interpuesto, se advierte que el recurrente ha presentado información y documentación nueva referida a los rubros conducta e idoneidad, que resulta relevante en el presente proceso y que el Pleno del CNM no tuvo en conocimiento al momento de adoptar la decisión en relación a su no ratificación, razón por la cual amerita una nueva revisión y toma de decisión sobre el proceso de evaluación integral y ratificación del magistrado evaluado, existiendo elementos objetivos suficientes para declarar fundado en parte el recurso extraordinario incoado.

**Cuarto.-** Que, conforme a lo anotado en forma precedente, ha quedado de manifiesto nuevos elementos de análisis expuestos por el magistrado recurrente que inciden en las razones por las que no se le renovó la confianza; por consiguiente, resulta aplicable el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y

---

<sup>3</sup> Las convocatorias N° 003-2012-SN/CNM y N° 002-2013-SN/CNM.

<sup>4</sup> Conforme lo indicó el recurrente, con fecha 11 de marzo del año en curso, en el pedido de nulidad del extremo de la Resolución N° 023-2015-PCNM que dispuso la ejecución inmediata de la decisión de no ratificarlo en el cargo.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 105-2015-PCNM

Fiscales, debiendo declararse nula la resolución impugnada y proceder a un nuevo análisis del expediente de evaluación, a los efectos de realizarse una nueva sesión pública de entrevista personal que debe reprogramarse oportunamente y demás actividades propias del proceso de evaluación y ratificación.

**Quinto.-** Respecto al cuestionamiento al extremo de la resolución recurrida que dispone la ejecución inmediata de la decisión de no ratificación del impugnante, alegándose la aplicación retroactiva de la Ley N° 30270, situación que en opinión del magistrado recurrente debe "corregirse" o "enmendarse", carece de objeto pronunciarse al respecto, toda vez que conforme se indicó previamente, habiéndose verificado la existencia de nuevos elementos de valoración que recaen en los aspectos que sustentaron la decisión de no renovar la confianza al recurrente, resulta aplicable el Artículo 47° del reglamento antes citado, que establece que en caso declararse fundado el recurso extraordinario, el Pleno del CNM dispondrá la nulidad de la decisión de no ratificación y de la resolución respectiva, "reponiendo el proceso a la etapa en la que se produjo la afectación al debido proceso".

En consecuencia, estando a lo acordado por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 04 de junio de 2015, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Jorge Alberto Ríos Barriga, y nula la Resolución N° 023-2015-PCNM que resolvió no renovar la confianza y en consecuencia no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Ica, del Distrito Judicial de Ica; y retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

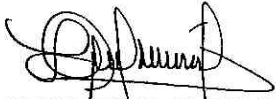
**Artículo Segundo.-** Oficiar al Ministerio Público para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

PABLO TALAVERA ELGUERA

GONZALO GARCÍA NÚÑEZ

N° 105-2015-PCNM



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



MÁXIMO HERRERA BONILLA



ORLANDO VELASQUEZ BENITES



IVAN NOGUERA RAMOS



GUIDO AGUILA GRADOS